

Distrito de esta capital, que se registrara el equipaje del presunto reo, pues se sospechaba que en él pudieran encontrarse valores por la cantidad de treinta mil pesos pertenecientes al Gobierno español, y en la petaca de viaje del acusado se encontraron, entre diversos objetos, trescientas treinta y siete monedas de oro de á 25 pesetas, una de á cuatro pesos y seis de á 16 pesos, y un legajo conteniendo seis billetes de banco de á mil pesos, uno de á quinientos, dos de á cien y uno de á cincuenta pesos: además de esos valores, la policía recogió treinta y dos billetes de á mil pesos del banco de la Habana, que á nombre de Alvarez se negociaban por una casa de comercio, apareciendo, según el dicho del inspector de policía, que el acusado no se rehusó á dar los datos que se necesitaban para la averiguación, comprobando también aquellos documentos que todos estos valores y los otros objetos pertenecientes á Alvarez Mas, fueron entregados por la Secretaría de Relaciones á la Legación de España: ¹

II. Que supuesta la fe que los mencionados documentos merecen, no se puede decir ya que sean exactos los hechos referidos por el quejoso en su demanda; puesto que léjos de existir la ignorancia que afectaba tener de la causa y motivo de los procedimientos de la autoridad, estaba perfectamente instruido de ellos, siendo él quien descubrió el paradero de los valores que, como defraudados, se le reclamaban:

III. Que aunque ante el inferior no se justificó debidamente el informe de la autoridad, ni se rindió prueba

¹ Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los de varias potencias extranjeras. Tomo 1º, páginas 415 y siguientes.

alguna por quien correspondía, que aclarara los hechos que dan motivo á este amparo y que evidenciara la subrepción de la demanda, esta Corte no puede desestimar los que están acreditados por documentos auténticos:

Considerando en cuanto al derecho: Primero. Que está ya definido por varias ejecutorias de este Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, que los artículos 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradición, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados *en la República Mexicana*, como literalmente lo expresa el primero de esos artículos, y en la extradición se trata por el contrario, de no juzgar en el país los delitos cometidos en el extranjero; porque la detención de que habla el 19 no rige en las demandas de extradición, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, todas se harían imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fe de los tratados, ni ménos derogar el 15 de la misma suprema ley que autoriza la extradición; y, en fin, porque el 20 sólo consigna las garantías de que gozan los acusados ante los tribunales nacionales, y no trata de regular los procedimientos que no tienen más objeto que poner á disposición de los jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que estén acusados de haberlas infringido: ¹

Segundo. Que también está decidido por esta misma Corte, que el art. 15 no puede interpretarse en el sentido de prohibir la extradición, “para no alterar con ella las garantías que la Constitución concede al hombre y al

¹ Amparo Dominguez: ejecutoria de 25 de Mayo de 1878.

ciudadano;" porque semejante interpretacion haria inconstitucionales todos los tratados de extradicion que el mismo artículo legitima, y porque seria preciso que la segunda parte de ese artículo, que prohíbe que se celebren tratados en virtud de los que se alteren los derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano, derogara á su primera parte, que permite celebrar tratados de extradicion, exceptuando sólo la de los reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en que cometieron el delito, la condicion de esclavos; y tal conflicto entre los preceptos del mismo artículo, seria absurdo: ¹

Tercero. Que no expresando éste más que las excepciones que quedan consignadas, ni la República está obligada á dar refugio en su territorio á todos los otros criminales que se fuguen del país en que delinquieron, y se acojan á su soberanía, ni éstos tienen el derecho de invocar en su favor el asilo territorial para sustraerse así de la persecucion de la justicia extranjera; de donde se debe inferir que la nacion no ha comprometido su fe en su ley fundamental, sino para conceder ese asilo á los reos políticos y á los esclavos, sin estar en manera alguna comprometida á proteger la impunidad de todos los otros delincuentes:

Cuarto. Que tampoco se ha violado, con la extradicion que es objeto de este juicio, el art. 16 de la Constitucion, porque no es cierto que el Presidente de la República sea *incompetente* para celebrar convenios sin la aprobacion del Senado, sobre la entrega de un acusado extranjero: si bien la frac. I, letra B del art. 72 confiere

¹ Ejecutoria citada.

al Senado la facultad "de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras," los mismos textos constitucionales reconocen que no *todo convenio* es una *convencion diplomática*, y expresamente deciden que no todo convenio necesita la aprobacion ó requiere la autorizacion del Senado, supuesto que sin este requisito el Presidente puede convenir con una Potencia extranjera que alguna de sus escuadras permanezca *por ménos de un mes* en las aguas de la República: por otra parte, la intencional supresion que del antiguo texto del art. 72, frac. XIII hizo el constituyente, borrando la palabra *convenio* de que él usaba, prueba auténticamente que el precepto constitucional no tiene el sentido que el inferior le dió:

Quinto. Que la incompetencia del Poder ejecutivo para decretar extradiciones que no estén convenidas por tratado formal, tampoco puede fundarse en que la Constitucion no lo faculta expresamente para ello, porque aunque esta ley no consigna de un modo terminante entre las obligaciones del Presidente guardar y respetar la que rige á todas las naciones, no puede, sin embargo, sin manifiesto absurdo, decirse que él no tenga facultad ni competencia para hacer respetar los derechos y para cumplir con los deberes que tiene la República mexicana como nacion soberana é independiente: y cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto que ordena que "las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," es evidente que él no regula ni puede aplicarse á las relaciones internacionales que México mantiene con las Potencias extranjeras, sino sólo á las que ligan á la Union con los Estados que la

forman, puesto que nadie pretenderá que á éstos reservara la Constitucion facultad alguna en asuntos internacionales:

Sexto. Que aun prescindiendo de esas consideraciones, de la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la frac. X del art. 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos aquellos actos que, segun la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demas pueblos; y si bien en aquellas materias que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior, y están regidas tambien por el interior, el Presidente nada puede hacer contra la Constitucion, en los asuntos que ésta no regula, por no ser objeto de ella, sino del derecho de gentes, el Presidente, léjos de carecer de competencia, está obligado á respetar las prescripciones de éste:

Sétimo. Que en consecuencia, para decidir si el Ejecutivo es competente para decretar una extradicion, que no hace obligatoria un tratado, hay que examinar si la ley internacional autoriza ó no tal extradicion: que aunque en anteriores épocas, y no remotas, *el asilo era la regla general, y la entrega del culpable la excepcion*, hoy la doctrina y la práctica de los países cultos han invertido por completo esa regla. Sin hacer extensa exposicion de las teorías profesadas por los publicistas de diversas nacionalidades en cuanto á este punto, será suficiente, para comprobar esa doctrina y esa práctica, referirse al que, con presencia del adelanto que en estos últimos años ha hecho la ley internacional en materia de extradicion, acaba de publicar el año pasado la tercera edicion de su interesante obra, observando que, "aun aquellos autores que se suponen adversarios del derecho de extradi-

cion, están distantes de manifestar su oposicion de una manera formal, porque se limitan á declarar que la extradicion está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíprocas, y sujeta á la apreciacion y á las conveniencias del Estado á quien se pide; á no ser que existan tratados formales aplicables á la materia,"¹ y haciendo notar que los principales países de Europa y América han aceptado la nueva doctrina: así "en Francia ninguna ley limita el derecho que tiene el Poder ejecutivo para entenderse con los gobiernos extranjeros en cuanto á la entrega de criminales fugitivos, en ausencia ó fuera de tratados generales de extradicion;"² así en Inglaterra, con motivo de las dificultades que en la ejecucion de sus leyes encontraba, y que se experimentaron principalmente en extradiciones pedidas por Francia³ y por los Estados Unidos,⁴ se nombró por el Gobierno una Comision "encargada de introducir las modificaciones reconocidas como necesarias á las reglas contenidas en la ley ó en las convenciones internacionales: la reforma principal propuesta por ella, consiste en que la extradicion no sea ya considerada como simple medida de reciprocidad internacional, subordinada á la existencia de un tratado . . . sino que al Gobierno debe dejarse en libertad segun las circunstancias, para declarar aplicable la ley sobre extradicion á país determinado aun en ausencia de tratados;"⁵ así en los Estados Unidos, no sólo sus publicistas enseñan las mismas doctri-

1 Calvo.—Le droit international théorique et pratique. Vol. 2º, 3ª edic., pág. 332.

2 Autor, obra y tomo citados, pág. 355.

3 Autor, obra y tomo citados, pág. 376.

4 Idem, idem idem, págs. 397 á 402.

5 Idem, idem idem, págs. 381 y 382.

nas, sino que su Gobierno ha concedido extradición sin tratado, como la muy notable de Argüelles,¹ y pedídola en iguales circunstancias, y á pesar de la oposición que ésta encontró en el Senado, como la de Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, á Italia.² Y por esto, teniendo presentes estas doctrinas que se generalizan, estas prácticas que se uniforman en todos los países cultos, el publicista de que se trata, considera “á la extradición como un derecho inherente á la soberanía del Estado, preexistente á los tratados, y cuyo ejercicio sólo regulan los gobiernos,” y de esta consideración deduce que “la extradición puede tener lugar entre dos países aunque ellos no estén ligados por una convención especial; sólo que en este caso ella es una concesión de cortesía internacional que no puede ser exigida legalmente;”³ y acaba por manifestar sus propias opiniones en estos términos: “esperemos que cuando las cuestiones de extradición sean consideradas desde el elevado punto de vista que las domina; que cuando venga el convencimiento de que en esta materia la competencia se deriva de la ley interior de cada país y no de la letra de los tratados; que, en fin, cuando hayan desaparecido los últimos vestigios del antiguo derecho de asilo ante el verdadero sentimiento de la justicia, todas las naciones llegarán á comprender que la entrega de los criminales fugitivos no puede estar sujeta á las sutilezas judiciales, sino que debe ser considerada como un deber internacional impuesto á la vez por la política y por la necesidad de la represión penal.”⁴

1 Calvo. Obr. y tom. cit., págs. 395 y 396.

2 Arlia. *Conventioni d'extraditione*, pág. 131.

3 Calvo, obra y tomo citados, pág. 404.

4 *Idem, idem idem*, págs. 357 y 358.

Octavo. Que este deber es más estrecho respecto de aquellos países cuyas leyes declaran á sus tribunales incompetentes para juzgar de los delitos cometidos en el extranjero, porque en los que castigan esta clase de delitos, negar la extradición no es dejar impune al delincuente, ofreciéndole asilo, ayuda y protección contra la justicia que lo persigue; á la vez que en aquellos la resistencia á entregar al culpable reclamado, “es no sólo injuriosa para la paz del país que lo pide, como dice un publicista, sino para el mundo entero, supuesto que es la violación del deber moral que liga á las sociedades humanas.”¹ Cualesquiera que hayan sido en tiempos pasados las disputas que provocara la doctrina de Grocio sobre la obligación alternativa que impone á los Estados, bien de entregar al fugitivo asilado, ó bien de castigarlo, no se puede ya poner en duda que la ley internacional consigne tal obligación, que aunque no sea exigible por medio del apremio, como el cumplimiento de las estipulaciones de un tratado, tampoco puede violarse impunemente, ofreciendo asilo á toda clase de criminales é impunidad á todos los delitos:

Noveno. Que siendo estas las doctrinas recibidas y las prácticas aceptadas por los países cultos, y no pudiendo nuestros tribunales “perseguir los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros,”² la República tiene que entregar al delincuente extranjero que se le reclama, cuando, á juicio del Gobierno, las circunstancias que en el caso concurren, sean de tal naturaleza, que según las reglas y prácticas internacionales, esa entrega constituya un deber

1 Clarke. *The law of extradition*, pág. 12.

2 Art. 188, Cód. pen.

entre las naciones. Y siendo este un verdadero deber, el Presidente que lo cumple, como representante de la soberanía nacional ante el extranjero, no puede carecer de competencia para ello, puesto que verdadero contrasentido es exigir competencia en quien tiene obligación de ejecutar un acto:

Décimo. Que aunque no existe ley alguna reglamentaria que determine los procedimientos que deben seguirse en la extradición, sea que ésta se haga en virtud de tratado formal, ó en observancia de las doctrinas y prácticas internacionales, la falta de esa ley no puede ser motivo para que México decline el cumplimiento de sus obligaciones con el extranjero; y sea el que fuere el sistema que esa ley adopte, ella, para que sea obligatoria, debe ante todo conformarse con la Constitución, por lo que, así como no podría privar al Presidente de las facultades que ésta le confiere, así tampoco podría autorizarlo para decretar extradiciones que ella prohíbe, como las de reos políticos ó esclavos, quedando siempre expeditos los tribunales á quienes está encargada la inviolabilidad de la Constitución, para nulificar en tales casos los actos inconstitucionales del Ejecutivo, aunque la ley reglamentaria los permitiera:

Undécimo. Que el precedente de reciprocidad con España en materia de extradición sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisición de las nacionales, del acusado Manuel Martínez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra

el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarian, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prisión, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*M. Rojas*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.